



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
REF. EXPEDIENTE	:	110013343064-2016-00566-00
DEMANDANTE	:	MARÍA JANNETH CORREA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 75

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 23 de septiembre de 2016, los señores **María Janneth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca** actuando en nombre propio; y **David Leonardo Fonseca**, quien actúa en representación de su menor hijo **Juan Pablo Fonseca González** por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P.-**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Declárese que existió un daño antijurídico por parte de la Empresa de Acueducto Agua Alcantarillado y Aseo de Bogotá causado a mis poderdantes Maria Janneth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca Cañón al haber dado inicio al proceso coactivo bajo el No. 201331400 y decretar y practicar el embargo del inmueble ubicado en la Calle 72 C No. 112 A 55 identificado con matrícula inmobiliaria 50C818291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con fundamento en la existencia de la cuenta contrato 11257270 y la deuda generada de esta; cuenta que fue taponada por la misma empresa desde el 04 de septiembre de 2012.

2. Declárese responsable a la Empresa de Acueducto Agua Alcantarillado y Aseo de Bogotá por los daños ocasionados a mis poderdantes Maria Janneth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca Cañón en virtud del proceso coactivo bajo el No. 201331400. Como consecuencia de lo anterior, háganse las siguientes o similares condenas:

3. Se condene a la Empresa de Acueducto Agua Alcantarillado y Aseo de Bogotá a título de daño emergente consolidado, a cancelar a los señores Maria

Janneth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca Cañón el valor de Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$4.000.000) por los gastos en que tuvieron que incurrir con ocasión del proceso coactivo No. 201331400 y los cuales se discriminan así:

a) Lo concerniente a honorarios de abogado y las diferentes asesorías jurídicas (\$3.000.000).

b) Los gastos en que tuvo que incurrir por cuestiones de desplazamiento y gastos de papelería y fotocopiado. (1.000.000).

4. Se condene a la Empresa de Acueducto Agua Alcantarillado y Aseo de Bogotá a cancelar a cada uno de mis representados en el siguiente orden las sumas que reclaman por concepto de PREJUICIOS MORALES, así:

a) A la señora MARIA JANNETH CORREA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, una suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, salario que para la fecha de presentación de esta demanda están determinados en la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454) equivalente a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.788.480), conforme al precio que para tal fije el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales como indemnización por los meses de angustia, sufrimiento, aflicción, dolor e incertidumbre vividos por el hecho y por los diferentes daños ocasionados.

b) Al señor JOSE GABRIEL FONSECA CAÑÓN, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, una suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, salario que para la fecha de presentación de esta demanda están determinados en la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454) equivalente a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.788.480), conforme al precio que para tal fije el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales como indemnización por los meses de angustia, sufrimiento, aflicción, dolor e incertidumbre vividos por el hecho y por los diferentes daños ocasionados.

c) Al menor JUAN PABLO FONSECA GONZALES quien se encuentra representado por el señor DAVID LEONARDO FONSECA CORREA, quien actúa en calidad de nieto de los señores MARIA JANNETH CORREA RODRIGUEZ y JOSE GABRIEL FONSECA CAÑÓN, una suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, salario que para la fecha de presentación de esta demanda están determinados en la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454) equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.894.540) conforme al precio que para tal fije el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos como indemnización por los meses de angustia, sufrimiento, aflicción, dolor e incertidumbre vividos por el hecho y por los diferentes daños ocasionados.

Lo anterior tiene como fundamento el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 mediante el cual se ordena valorar los perjuicios atendiendo a los principios de REPARACION INTEGRAL y EQUIDAD, observando los criterios técnicos y actuariales." (fls. 89 a 90).

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fls. 91 a 94) de la siguiente manera:

- Con oficio S-2012-401664 de 12 de julio de 2012, la demandada, en atención a la solicitud elevada por María Janneth Correa, propietaria y apoderada del inmueble ubicado en la Calle 72 C No. 112 A 55 de Bogotá, *"aprobó las independizaciones en Plan acueducto de acuerdo a su solicitud en el predio ubicado en la calle 72 C 112 A 55, autorizando la liquidación de costos de conexión de 03 unidades en ½" correspondientes a los pisos 1, 2 y 3. Se aprueba totalizadora en ¾" y la cuenta contrato 11257270 a taponar (...).*
- El 4 de septiembre de 2012, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P., ejecutó el taponamiento de la cuenta contrato 11257270 ubicada en la Calle 72 C nro. 112 A 55 conforme se verifica en la orden de corte nro. A 0090050, y en la misma fecha se llevó a cabo la instalación de los tres medidores para cada piso.
- La EAAB inició proceso coactivo bajo el nro. 201331400 en contra de la señora María Janneth Correa y José Gabriel Fonseca como propietarios del inmueble ubicado en la Calle 72 C nro. 112 A 55, en virtud de la cuenta contrato 11257270 y la facturación a partir del 27 de septiembre de 2012, el cual nunca fue notificado.
- Con ocasión de la llegada a su inmueble de una factura por alto consumo de la cuenta contrato 11257270, la señora María Janneth Correa concurre a las instalaciones de la EAAB, el 24 de enero de 2014, y allí uno de los funcionarios informalmente le comunica que tiene un proceso por la facturación no cancelada de la cuenta contrato 11257270 desde el mes de septiembre de 2012.
- En la misma fecha, 24 de enero de 2014, elevó derecho de petición bajo el AT52R-10130, reiterando que la cuenta contrato nro. 11257270 fue taponada por la misma empresa EAAB. En consecuencia, solicita inactivar y depurar la cuenta comoquiera que, a la fecha de la solicitud, el predio factura con tres cuentas nuevas para cada piso (02016631, 12016632 y 12016633).
- Mediante auto de fecha 24 de enero de 2014, la EAAB en respuesta al reclamo elevado, abrió a pruebas y decidió practicar VISITA TECNICA para verificar las unidades existentes en el predio, el estado de las mismas y/o el volumen de residuos sólidos generados.
- El día 27 de enero de 2014, la EAAB realizó visita técnica nro. 19608 y en ella concluyó: *"la cc#11257270 fue retirada físicamente del predio".*
- Mediante Resolución nro. 1747748 del 12 de marzo de 2014, la EAAB en atención a la documentación aportada por la accionante y lo reportado en el sistema, resolvió depurar la cartera generada por la cuenta 11257270 desde el periodo de noviembre de 2012 en adelante y confirmar el pago de lo liquidado por la cuenta 11257270 para el periodo de septiembre de 2012.

- El anterior acto administrativo se notificó el 17 de marzo de 2014, y se canceló la facturación del mes de septiembre de 2012, respecto de la cuenta contrato 11257270, tal como consta de la prueba aportada con la presente acción.
- Lo correspondiente y generado para el mes de septiembre fue cancelado y para tal efecto se emitió por la EAAB paz y salvo.
- El 8 de julio de 2014, los demandantes solicitaron al área de urbanizadores de la zona 2 instalación del medidor del 4 piso, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para tal fin, es decir, visita técnica y compra de medidor, quedando pendiente el aportar certificado de libertad y tradición del inmueble donde se instalaría el servicio de acueducto a la EAAB, el cual fue solicitado el 8 de julio de 2014, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, fecha en la cual tuvo conocimiento del embargo y fecha en la cual inició para los demandantes todo un calvario.
- En el certificado de libertad y tradición se observa que el oficio que materializó el embargo del inmueble es el nro. 522 del 18 de marzo de 2014, es decir, que pese a la empresa contener toda la información en el sistema con relación al taponamiento de la cuenta contrato 11257270, la Resolución 1747748 del 12 de marzo de 2014, emitida por la misma empresa, en la que claramente establece y ordena la depuración de la cuenta 11257270 y las diferentes visitas técnicas que confirman lo aquí mencionado, la EAAB ordena en forma arbitraria un embargo sin existir deuda alguna.
- Al presentarse con dicha documentación al área de urbanizadores zona 2, competentes para ordenar la instalación del medidor y en consecuencia del servicio de agua, es informada que debido al proceso coactivo y principalmente al embargo que se encuentra registrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble no es posible dicha instalación y debe en primer orden cancelar lo adeudado.
- Mediante petición de fecha 16 de julio de 2014, radicada bajo el nro. E2014-060085, la señora María Janneth Correa solicita a la EAAB se cancele el embargo que reposa sobre su inmueble ubicado en la Calle 72 C 112 A 55 y se haga la respectiva revisión técnica al inmueble con el fin de verificar que la cuenta contrato 11257270 se encuentra taponada desde el 03 de septiembre de 2012, para lo cual anexa la documentación pertinente.
- Después de mucho insistir y asistir a las instalaciones de la empresa, de explicar y entregar una y otra vez copia de todas las visitas y actas a la abogada a cargo del proceso Jenny Mendivelso, sin obtener resultado alguno, el 14 de octubre de 2014, con radicación E2014-089327, nuevamente se elevó solicitud a cobro coactivo allegando toda la documentación, el informe de la visita y demás documentos emitidos por la misma EAAB en los queda evidenciado que la cuenta contrato nro. 11257270, respecto de la cual llevan el proceso coactivo, se encuentra taponada desde septiembre de 2012 y que desde entonces el inmueble factura con 3 cuentas diferentes para cada piso.
- Aunque era totalmente evidente el taponamiento de la cuenta contrato nro. 11257270, la EAAB el 25 de noviembre de 2014, requiere para la firma de acuerdo de pago, es decir, insiste en la presunta deuda a cargo de los demandantes.
- Así las cosas, ante la evidente negligencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P- y en atención a las graves afectaciones familiares, físicas y psicológicas que estaban padeciendo mis poderdantes, se interpuso acción de tutela de la que conoció el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, la cual,

en fallo de fecha 27 de febrero de 2015, amparó los derechos fundamentales de los demandantes.

- El 27 de febrero de 2015, la EAAB. emite comunicación S-2015-041189 en el que indicó: *"Verificado el sistema de información y los antecedentes documentales de la Empresa, se observa que por error la cuenta contrato 11257270, correspondiente a la totalizadora, se procedió a generar facturación por concepto de servicio de Acueducto y Alcantarillado"*.

- Mediante Resolución nro. 201511257270, de 23 de febrero de 2015, la EAAB decretó la terminación del proceso coactivo 201331400 teniendo como fundamento el oficio S-2015-041189.

- En el mes de marzo se instaló por la EAAB el medidor y servicio de agua para el 4 piso en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

- Las personas que viven en el cuarto piso de propiedad de mis poderdantes, son María Janneth Correa, José Gabriel Fonseca (personas de la tercera edad), su hijo David Leonardo Fonseca y su nieto Juan Pablo Fonseca (3 años de edad) y la situación antes referida afectó y causó daño al grupo familiar de los demandantes y aún sigue causando daño, comoquiera que, la E.A.A.B. continúa enviando visitas para la verificación de la cuenta contrato 11257270, ya que el pasado 11 de mayo de 2016 se presentaron en el inmueble a taponar la mencionada cuenta.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P-** (fls. 123 a 123) presentó escrito de contestación de la demanda en el que señaló que se oponía a todas las pretensiones de la demanda, por existir responsabilidad de la víctima, al no cumplir con sus deberes del contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios.

Se refirió a los hechos de la demanda, aceptando la mayoría y haciendo precisiones respecto de otros tantos.

Presentó una argumentación de defensa como si la presente controversia fuese una acción de tutela, indicando que se presenta un hecho superado cuando los actos que vulneran el derecho desaparecen, produciéndose una carencia actual de objeto.

Señaló que ante los inconvenientes acaecidos con la facturación y posterior cobro coactivo sobre el predio ubicado en la calle 72 C nro. 112 A-55, la EAAB realizó de manera inmediata los ajustes y cancelaciones administrativas del caso, en aras de obtener el restablecimiento del bien jurídico afectado con la infracción y el orden jurídico quebrantado.

Agregó que, si bien la instalación del servicio para el piso 4 se llevó a cabo hasta el mes de marzo de 2015, tal asunto fue de conocimiento del Juzgado 15 Civil Municipal, autoridad que amparó los derechos fundamentales a recibir agua potable en conexidad con la vida, dignidad humana, debido proceso y derechos de los niños y la familia deprecados por la señora María Janneth Correa Rodríguez.

De manera desenfocada, señala que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar la indemnización de perjuicios causados por las autoridades públicas o particulares y que las pretensiones no tienen ningún asidero jurídico, denotando que no es cierto que la integridad física y moral de la accionante se haya visto afectada por dicha circunstancia, más aún si se tiene en cuenta la afirmación de la solicitante, señora **María Janneth Correa Rodríguez**, quien aclara que ya padecía de enfermedades de carácter degenerativo desde julio de 2005.

Señaló que el cobro coactivo realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P- es legal, porque es una empresa prestadora de servicios de acueducto y alcantarillado, que, conforme con el artículo 130 de la ley 142 de 1994, tiene la facultad para cobrar mediante ejercicio de la jurisdicción coactiva las deudas derivadas de la prestación de servicios, con base en las facturas de cobro.

Finalmente, señaló que el proceso terminó por cancelación voluntaria de la deuda por parte de la accionante, por valor de \$141.110.00, razón por la cual, mediante resolución nro. 201511257270 del 23 de febrero de 2015, decretó el levantamiento de las medidas cautelares tomadas dentro del proceso.

Propuso como excepciones: **(1) hecho superado y (2) hecho consumado**: porque la demandada cumplió de manera estricta el fallo de tutela, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. Al darse esta circunstancia no le asiste derecho alguno a la demandante para pedir el resarcimiento por presuntos daños, porque de conformidad con lo ordenado por el juez de tutela se le protegieron sus derechos.

1.4.- Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 23 de septiembre de 2016 y asignada a éste Despacho judicial (fls. 107). El día 15 de diciembre de 2016 se profirió auto admisorio (fls. 109 a 110), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-. En proveído del 10 de agosto de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de febrero de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 268). Mediante auto del 5 de febrero de 2018, se reprogramó la diligencia para el 30 de mayo de 2018 (fl. 271).

-. En la fecha y hora programada se aplazó la audiencia inicial (fls. 274 a 275), y se dio continuación a la misma el 25 de junio de 2019, en la cual se fijó que el litigio se contraía a los siguientes términos:

“Si se presentó una omisión por cuenta de la demandada en retirar del sistema el informe o la mora en el pago del predio en virtud del contrato nro. 11257270.

Si se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con ocasión al proceso coactivo nro. 2013-31400 y el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C81829, iniciado por obligaciones pendientes dentro de la cuenta contrato 11257270 la que fue cancelada por la EAAB, desde el día 4 de septiembre de 2012.

Si se configura alguna eximente de responsabilidad."

Posteriormente, se llevó a cabo el decreto de pruebas, en el que se negaron algunas solicitadas por la parte actora, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, que fue decidido por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de confirmar el auto impugnado (fls. 47 a 50 c. 2da instancia.).

En audiencia de pruebas realizada el día 26 de septiembre de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fl. 312).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1.- La parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó alegatos de conclusión, en los cuales reiteró la existencia del daño y señaló que no existió fundamento fáctico, ni incumplimiento que legitimara a la demandada a dar inicio al proceso coactivo que se identificó con el nro. 201331400 a través de Resolución nro. 201411257270 del 16 de enero de 2014, por lo siguiente:

(i) la independización del predio solicitada se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2012, por lo que la empresa de acueducto no suministró el servicio a través de la cuenta de contrato nro. 11257270, porque dicha cuenta fue taponada.

(ii) la factura nro. 33310787214-5, del 16 de enero de 2014, que da inicio al cobro coactivo, de la cuenta de contrato nro. 11257270, tuvo como soporte una cuenta contrato inexistente e igualmente un periodo de facturación inexistente.

(iii) con anterioridad al 4 de septiembre de 2012, la demandante no ha tenido deuda pendiente de pago y con posterioridad no puede predicarse deuda alguna dado que la cuenta fue taponada. (fls. 315 a 317).

1.5.2- La parte demandada no presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la decisión que abrió el término para alegar de conclusión se notificó en audiencia del 26 de septiembre de 2019 y los alegatos fueron radicados el 15 de octubre de 2019 (fls. 318 a 334).

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene del proceso coactivo nro. 201331400 y el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C818291, iniciado por obligaciones pendientes dentro de la cuenta contrato 11257270 la que fue cancelada por la demandada desde el día 4 de septiembre de 2012.

2.3.- Hechos probados

De las pruebas aportada se encuentra demostrado que:

- El inmueble identificado con el número de matrícula 50C818291, con dirección calle 72 C nro. 112 A-55, es de propiedad de los demandantes María Yanneth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca Cañón según certificado de tradición del inmueble (fl.78 c. principal).

- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P- inició proceso coactivo nro. 201331400 en contra de la señora María Yanneth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca Cañón, como propietarios del inmueble ubicado en la calle 72C nro. 112 A 55 y en virtud de la cuenta contrato 11257270, el cual obra en el cuaderno de pruebas del expediente.

Dentro de este proceso obran, entre otros, los siguientes documentos:

- Factura nro. 33310787214-5 con datos del usuario Correa R María Yaneth, Cl 72C nro. 112 A-55, por el periodo entre jun/29/2013 a ago/28/2013, por valor de \$762.780, correspondiente a la cuenta contrato nro. 11257270. (fl. 8vto)
- Resolución nro. 201411257270 del 16 de enero de 2014, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva nro. 201331400, en contra de José Gabriel Fonseca Cañón y María Yanneth Correa Rodríguez, por la suma de \$762.780 m/cte, por concepto de capital contenido en la factura de servicios públicos nro. 33310787214-5 (fl. 10).
- Resolución nro. 201411257270-1 de 16 de enero de 2014, que resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C818291 de propiedad de José Gabriel Fonseca Cañón y María Yanneth Correa Rodríguez. (fl. 11 vto).

- Oficio 13200-2014-0522 de 18 de marzo de 2014, dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Centro solicitando el registro del embargo sobre el bien (fl. 12 vto).
- Resolución nro. 201511257270 de 23 de febrero de 2015, por el cual se decretó la terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. 201331400 y la terminación de las medidas cautelares dentro del proceso con matrícula inmobiliaria nro. 50N-552617(sic). (fl. 152).

- En virtud del proceso ejecutivo nro. 201331400, la demandada decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C818291, el cual quedó registrado en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula referida, en cuya anotación nro. 6 se aprecia el registro del embargo por jurisdicción coactiva y en anotación nro. 7 se evidencia la cancelación del embargo (fl. 87 a 89 y fl. 169).

- Se instauró acción de tutela por parte de María Janneth Correa Rodríguez en contra de la demandada, que fue de conocimiento del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado que profirió fallo el 27 de febrero de 2015, amparando los derechos fundamentales a recibir agua potable en conexidad con la vida, dignidad humana, debido proceso, derechos de los niños y a la familia y emitió la siguiente orden:

"ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ **que dentro del término de cinco (5) días asigne visita de verificación** en el inmueble de propiedad de la accionante ubicada en la Calle 72 C No. 112 A -55. Hecho lo anterior y una vez se cancelen los valores que se generen con ocasión de la instalación del medidor y demás, la entidad accionada cuenta con un término de 10 días para instalarlo." (fl. 58 c. principal).

2.4.- La responsabilidad extracontractual del Estado

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro¹.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por este Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo, y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

Con relación a los elementos de la responsabilidad y al daño como primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad, la doctrina ha referido:

"Frente a un litigio de responsabilidad civil, varias son las ópticas desde las cuales se puede hacer un enfoque. Todo depende del elemento de la responsabilidad que se quiera hacer prevalecer. La jurisprudencia colombiana, en mayor medida en la anterior a la Constitución de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla en el servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro. Hoy en día el enfoque ha cambiado, porque la falla del servicio no se plantea necesariamente como un requisito de la responsabilidad".²

Igualmente la doctrina, refirió: "Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento".³

Teniendo en cuenta que en el presente caso se alega la existencia de una falla en el servicio, ya que, en términos de la parte actora, fue la conducta irregular y omisiva de la demandada la que generó el daño, se procederá a la verificación de los elementos que la estructuran como presupuesto de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, comenzando por el daño.

2.4.1.- El daño

El daño, según la parte demandante, está configurado por los siguientes aspectos:

² Tomado del libro "EL DAÑO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS", Editorial Universidad Externado de Colombia, autor Juan Carlos Henao Pérez, página 35.

³ Ibídem, página 37.

- La cantidad de trámites y diligencias administrativas que tuvieron que hacer dentro del proceso coactivo nro. 201331400 para que la demandada verificada en sus sistemas de información que la cuenta había sido taponada desde septiembre de 2012, y que le diera valor a las visitas técnicas realizadas antes y después del proceso coactivo, en las que se indicaba la inexistencia de la cuenta y que, en consecuencia, no había lugar a la práctica de medidas cautelares y a la negativa de la instalación del medidor y servicio de agua en el piso 4.
- Los gastos judiciales y honorarios profesionales para adelantar una acción judicial (acción de tutela conocida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá) que les garantizara el estudio de los documentos que reposaban en el sistema de información de la empresa y que ellos mismos aportaron a la entidad.
- Los olores nauseabundos que expedía el baño, el no poder lavar los implementos de cocina en estado de suciedad, tener que utilizar la ropa sucia o abstenerse de usarla, restringir el ingreso de familiares y amigos a su apartamento, ingresar al baño sucio, y que su nieto tuviera que acudir al jardín sin bañarse debido al largo periodo sin el servicio de agua.
- La señora María Janneth Correa ostenta una condición especial dadas sus patologías, enfermedades de carácter degenerativo diagnosticadas desde julio de 2005, como la "osteoartrosis", aunado a enfermedades de seno. Según el dictamen médico de 13 enero de 2014 y 27 de febrero de 2014, padece de miomatosis uterino y según informe médico de 9 de abril de 2014, con el TAC de fecha 19 de marzo de 2014, le diagnosticaron hígado graso, hernia umbilical, cambios degenerativos de la columna.
- La parte actora se vio sometida a trasladar agua en baldes para preparar los alimentos, tuvo que soportar los reclamos de los arrendatarios del tercer piso quienes tras meses de estar entrando y saliendo del apartamento con baldes, estuvieron a punto de dar por terminado el contrato de arrendamiento.
- Fuertes conflictos y distanciamiento entre la señora María Janneth Correa y su cónyuge José Gabriel Fonseca, quien no entendía la razón del embargo del inmueble y por qué si había radicado toda la documentación no levantaban el mismo, aunado a las peleas por el estado de suciedad del apartamento.
- La actuación de la demanda, le afectó la salud mental a la demandante María Janneth Correa a tal punto que debió consultar un profesional en psicología, por la angustia, estrés, desesperación y zozobra que esta conducta generó.

- La inscripción de la medida cautelar afectó el buen nombre de los demandantes porque el registro nunca va a desaparecer del certificado de tradición y libertad, este es de público conocimiento, en el que solo se evidencia un proceso coactivo por el incumplimiento de las obligaciones, pero no se evidencia las razones por las que se terminó y la aceptación del error por parte de la demandada.

- La conducta de demandada generó angustia, zozobra e incertidumbre, así como conflictos familiares respecto de las obligaciones porque no se pudo solicitar el crédito ante la entidad bancaria correspondiente, viéndose abocado a incumplir los plazos establecidos y acudir a otras formas de financiación.

En cuanto a la acreditación de las diferentes situaciones descritas como daño por la parte actora, se tiene que dentro de las piezas que obran dentro del proceso coactivo nro. 201331400, están los diferentes trámites en que incurrieron los demandantes a fin de lograr demostrar la improcedencia de las medidas cautelares (c. de pruebas). Entre esos trámites se destacan:

- Petición manuscrita, de 16 de julio de 2014, por la demandante María Janneth Correa Rodríguez en la cual solicita la cancelación del embargo registrado en el inmueble y se verifique la cuenta contrato nro. 11257270 que se encontraba taponada desde el 4 de septiembre de 2012, anexando los documentos que la misma empresa le había dejado (fl. 15).
- Petición manuscrita, de fecha 11 de agosto de 2014, por la demandante María Janneth Correa Rodríguez, indicando que la visita que le habían dicho que se iba a efectuar al inmueble no fue realizada. En dicha petición insiste en que se haga la visita y verifique que la cuenta nro. 11257270 fue taponada y reiterando que el error correspondía a la empresa demandada (fl. 34).
- Escrito del 14 de octubre de 2014, a través del cual anexa 9 documentos que le entregó la demandada con respecto a la cuenta nro. 11257270, cuando realizó los trabajos sobre su inmueble con la finalidad de que se verificara el taponamiento de la cuenta (fls. 51 y 59).
- Acción de tutela adelantada mediante apoderado contra la demandada, por la vulneración de los derechos fundamentales al agua potable en conexidad con la vida, la dignidad humana, el debido proceso, mínimo vital y derechos de los niños, en la cual se ordenó instalar el medidor solicitado por la demandante. En el fallo,

el juez de tutela no se pronunció sobre el desembargo en razón a que para cuando este se profiere, ya se había levantado el mismo por parte de la demandada (fls. 69, 108 y 59 a 68 c. principal).

En lo que respecta a los gastos judiciales y honorarios, obra dentro del proceso documento de la abogada Sandra Viviana Fonseca Correa en el que consignó que recibió de María Janneth Correa y José Gabriel Fonseca la suma de \$3.000.000 por concepto de asesoría jurídica y acciones judiciales ejecutadas en virtud del proceso coactivo bajo el nro. 201331400 llevado a cabo por la EAAB (fl. 20 c. principal). Dentro del cuaderno de pruebas obra escrito de acción de tutela instaurada por María Janneth Correa, en la cual actuó como apoderada la citada profesional del derecho (fl. 107)

Sobre las patologías sufridas por María Janneth Correa Rodríguez, se allegaron al proceso, partes de la historia clínica de la mencionada, entre ellas están los resultados de impresiones diagnósticas efectuados en la clínica Colsanitas, de 4 de noviembre de 2010, en donde se evidencia la artrosis referida (fls. 69 y 70 c. principal); así mismo, el resultado de 9 de abril de 2014, que arroja como opinión pericial una miomatosis uterina (fls. 74 y 75 c. principal) y resultados de laboratorio IDIME de 19 de marzo de 2014, en el cual se consigna como concepto la existencia de hígado graso moderado, colecistectomía, hernia umbilical, ectasia pielocalicial bilateral, miometrio discretamente heterogéneo y discopatía en múltiples niveles lumbares (fl.76 c. principal).

Obra, dentro del proceso de cobro coactivo, oficio de fecha 2 de febrero de 2015, suscrito por Mauricio Pérez dirigido a la señora Janneth Correa, en el cual le indica que se siente cansado con la *"entradera y salidera del apartamento, el reguero de agua"*; que eso no fue el compromiso que hicieron del arriendo, señalándole su incomodidad y que no quería seguir compartiendo el agua; y que lo mejor era que le entregara el apartamento (fl. 107c. pruebas). No obstante, no se allegó prueba que corrobore que quien suscribe esta inconformidad es el arrendatario de la demandante, ya que, el contrato de arrendamiento que se adjunta con la demanda hace referencia al 4 piso y fue suscrito con una persona de nombre Dora Marlén Talero (fl. 83 c. principal).

Se aportó soporte de consulta del 11 de octubre de 2014, de la señora María Janneth Correa Rodríguez, con la profesional en psicología Ángela Yaneth Salinas Castañeda en la que se consignó como hallazgos de la paciente *"ansiedad generalizada, pérdida del sueño, angustia, y sentimientos de frustración y tristeza, alteraciones que se han dado lugar, luego de acontecimientos y choques emocionales y legales, generados por un embargo a un inmueble de su propiedad"*, acompaña a este informe la prueba de la calidad de la profesional que hizo la evaluación (fls. 17 a 19 c. principal).

Verificadas las anotaciones del Certificado de Tradición del Inmueble con número de matrícula 50C818291, se observa la correspondiente al embargo por jurisdicción coactiva en el proceso nro. 201331400 y anotación de cancelación de desembargo del proceso, sin, efecto, señalarse las razones del desembargo (fl. 78 c. principal)

Según los elementos de prueba referidos, el Despacho encuentra configurado que por cuenta del embargo decretado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-, la parte actora tuvo que realizar trámites y diligencias administrativas; así mismo, los gastos judiciales y honorarios profesionales que esto les generó; que la demandante María Janneth Correa Rodríguez acudió al psicólogo y; que la medida de embargo y posterior desembargo, figura en el certificado de tradición del inmueble, sin especificar la razón del levantamiento de la medida.

Para el Despacho no están probados los inconvenientes que se aducen generados por cuenta de tener que llevar el agua, ya que si bien obra dentro del proceso oficio en el que se reprocha este hecho, no se acreditó la calidad de quien lo signa. Tampoco están acreditados los alegados conflictos familiares, la imposibilidad solicitar crédito ante una entidad bancaria y los malos olores y situaciones descritas, derivas del largo periodo sin agua.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido el elemento daño, por tanto, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y, por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si, por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.4.2.- Imputabilidad jurídica del daño

Refiere el extremo demandante que fue la conducta irregular y omisiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-, la que generó el daño en los demandantes, porque dentro de sus archivos reposaban todos los documentos por ellos mismos emitidos que daban cuenta del taponamiento que desde el mes de septiembre de 2012 se llevó a cabo respecto de la cuenta contrato nro. 11257270, al ordenarse la independización en 3 cuentas hidráulicas.

Adujo que, no obstante lo anterior, la demandada omitió la revisión de los documentos que reposan en su propia entidad y dio inicio a un proceso coactivo, con fundamento en la supuesta deuda generada en la cuenta contrato 11257270, que nunca le fue notificada en forma personal a los demandantes.

Lo omisión en las obligaciones por parte de la demandada de verificar la información contenida en sus sistemas de información, conllevó no solo al injustificado e ilegal inicio del proceso coactivo nro. 201331400, sino también a la práctica de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble, omitiendo realizar el estudio sobre el material existente que demostraba el taponamiento que de la cuenta se había hecho con anterioridad.

Así mismo, señaló que la conducta irregular de la demandada y la medida cautelar practicada, condujo a que ésta empresa negara la prestación del servicio de acueducto para el 4 piso del inmueble de propiedad de los demandantes negando la prestación del servicio a los demandantes hasta tanto cancelaran la obligación.

Dentro de lo acreditado en el proceso, se tiene que a través de oficio S-2012-401664 de 12 de julio de 2012, la demandada comunicó a la señora María Janneth Correa, como propietaria del inmueble ubicado en la calle 72C nro.112 A-55 y con matrícula inmobiliaria 50C818291, que se le aprobaban las independizaciones en el predio señalado correspondientes a los pisos 1, 2 y 3, que se aprobaba la totalizadora en $\frac{3}{4}$ " y la cuenta del contrato **11257270** a taponar, para lo cual se estableció un valor de \$1.431.010 que se debía pagar por la parte solicitante (fl. 45 c. pruebas).

El **4 de septiembre de 2012**, según orden de corte nro. 0090050, se ejecutó taponamiento a la red de 1x1 dentro del contrato 11257270. Igualmente, se ejecutaron en la misma fecha las ordenes de trabajo nro. 0055078; nro. 0055079; nro. 0055080 de suministro; y orden de trabajo nro. 0055081 a través de la cual se "se ejecutó cometida corta en anden concreto" (fls. 7 a 10 c. principal).

A través de Resolución nro. 201411257270, de 16 de enero de 2014, se libró mandamiento de pago y con Resolución nro. 201411257270-1 de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C818291, con base en la factura 33310787214-5, correspondiente a la cuenta nro. 11257270 y por el periodo facturado entre **Jun/29/2013 a Ago/28/2013**, por valor de \$762.000 (fl. 9 a 10 c. de pruebas).

Posterior a ello, a través de Resolución **nro. 1747748** del 12 de marzo de 2014, del área de Gestión de Atención al Usuario y PQR de la demandada se le informó a la señora María Janneth Correa Rodríguez, lo siguiente:

"En nombre de la Bogotá Humana reciba un cordial saludo, con el ánimo de brindarle un mejor servicio, queremos informarle que de conformidad con la solicitud presentada en nuestras oficinas el 24 DE ENERO DE 2014 a la que se dio el trámite de RECLAMACIÓN POR TIPO DE PRODUCTOR, radicada bajo el consecutivo AT52R-10130, mediante la cual requiere la verificación del tipo de productor de desechos que corresponde al predio identificado con la cuenta contrato 11257270 y en la que manifestó: EL PREDIO FACTURA TRES UNIDADES

RESIDENCIALES, SOLICITA INACTIVAR y DEPURAR PORQUE LA CUENTA FUE TAPONADA POR LA EAB Y A LA FECHA FACTURA CON TRES CUENTAS NUEVAS, UNA PARA CADA PISO: 12016631, 12016632 y 12016633, al respecto nos permitimos explicar:

Con el fin de verificar las unidades del predio, el uso y estado de las mismas se ordenó la práctica de visita técnica sobre éste, la cual se llevó a cabo por parte del funcionario de la E.A.B. SA ESP comisionado para la misma el día 27 DE ENERO DE 2014, siendo atendida por el (la) señor(a) MARIA JANNETH CORREA, como usuario y/o su representante, como consta en acta de la fecha la cual se encuentra debidamente firmada y diligenciada por quienes participaron en la misma y en la que se deja constancia que el inmueble de cuenta 11257270 registra la siguiente información:

EL MEDIDOR DE LA CUENTA CONTRATO 11257270 FUE RETIRADO FISICAMENTE DEL PREDIO, AL CUAL SE ASIGNARON TRES NUEVOS, POR LO TANTO, FACTURA POR LAS CUENTAS CONTRATO 12016631, 12016632 Y 12016633 Y CADA UNA DE ELLAS ESTA ASIGNADA A UNA UNIDAD RESIDENCIAL INDEPENDIENTE HABITADA, CONFORMADA POR COCINA, BAÑO Y ALCOBAS. LAS NUEVAS CUENTAS FACTURAN EL SERVICIO DE ASEO DESDE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA CUENTA 11257270 REGISTRA VALORES PENDIENTES DE PAGO DESDE SEPTIEMBRE DE 2012.

De acuerdo con lo anterior se ordena actualizar la calificación del predio por la cuenta contrato 11257270 como usuario NO COBRO y por las cuentas 12016631, 12016632 y 12016633 cada cuenta como usuario RESIDENCIAL CON 1 UNIDAD RESIDENCIAL. En cuanto a la cartera que registra la cuenta 11257270 se aclara que será depurada desde el periodo de NOVIEMBRE DE 2012 en adelante, lo facturado por el de septiembre 2012 deberá pagarlo el usuario, porque el cobro del servicio de aseo por las nuevas cuentas inicio desde el periodo siguiente a aquel, por lo tanto, este cobro no se constituye en doble pago para el usuario." (fl. 14 c. principal y 79 c. pruebas).

Posterior a la anterior comunicación, la demandante María Janneth Correa Rodríguez, el 8 de julio de 2014, solicitó aprobación de independizaciones de acueducto del inmueble referido, en el piso 4 (fl. 83 c. de pruebas). Trámite para el cual solicitó el certificado de tradición del inmueble, en el cual advirtió que se registraba el embargo del inmueble con anotación del **20 de marzo de 2014**, el que se había solicitado con oficio 522 de 18 de marzo de 2014 (fl. 78 c. de pruebas).

El 16 de julio de 2014 la demandante solicitó que se levantara el embargo, que se revisara el inmueble para ver que la cuenta ya estaba taponada y se pusiera fin a las arbitrariedades cometidas porque fue error de la empresa (fl. 93 c. de pruebas).

No obstante lo informado a través de Resolución **nro. 1747748** del 12 de marzo de 2014, obra comunicación S-2014-157265 en la que se contesta a la demandante:

"Le informamos que una vez revisado el Sistema de información comercial, SAP,

se encontró que efectivamente el 3 de septiembre de 2012, se realizó el taponamiento de la Cuenta Contrato nro. 11257270, que el 27 de septiembre de 2012, se realizaron la reconexión del servicio, por el pago total de la obligación, pero se volvió a incumplir con la obligación y por ese motivo se siguió facturando, por tanto, se le informa que hasta la fecha tiene una deuda pendiente por valor de (\$1.065.490) (...). Por lo tanto, lo invitamos a que se acerque a la secretaría de este Despacho (...) con la finalidad de cancelar la obligación" (fl. 95 c. de pruebas).

Después de varias reclamaciones efectuadas por la demandante sin solución, tuvo que acudir a la acción de tutela que favoreció sus derechos mediante providencia del 27 de febrero de 2015, y en la cual, no se emitió pronunciamiento en torno al embargo porque para la fecha del fallo ya se había terminado el proceso, pero si se ordenó la instalación del contador para el 4 piso, consignando las siguientes razones:

"En nuestro caso, la accionante señala que la EAAB le ha vulnerados sus derechos fundamentales pues desde hace más de un año ha solicitado que se le instale el medidor para el piso 4 de su inmueble ubicado en la Calle 72 C No. 112A 55, lo que no se ha podido llevar a buen término por los diferentes errores y omisiones que la accionada ha generado con ocasión a la no depuración de manera correcta y completa de la cuenta contrato No. 11257270, lo que ha generado que se le cobren unos dineros que no adeuda y se le inicie un proceso coactivo, siendo esta otra razón más para que la empresa se niegue a instalar el medidor que la peticionaria requiere y así poder tener acceso al servicio de agua.

Sobre el particular, la empresa accionada contestó que una vez analizada la cuenta contrato 11257270 se había podido verificar que la deuda por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado de \$1.086.890 no era procedente su cobro ya que la empresa había taponado la cuenta el 4 de septiembre de 2012 mediante acta 0090050, que solamente se debía pagar la suma de \$141.110 que correspondía al consumo antes del taponamiento por lo que conminó a la usuaria para que se acercara a realizar la reactivación del proceso de independización del servicio, ordenándose la notificación de dicha decisión a la usuaria.

Con el fin de confirmar lo informado por la accionada, el despacho se comunicó con la petente señora María Janeth Correa quien indicó que "de la empresa de acueducto la habían llamado, que ya se había notificado de la última decisión, que ya le habían entregado el oficio de desembargo y que le tocaba volver a radicar los papeles para que le hicieran la visita respectiva para la instalación del medidor, y que en ese trámite se demoraba aproximadamente de un mes a mes y medio". Circunstancia ésta que posteriormente fue informada al Despacho mediante memorial presentado el día 27 de febrero del año en curso". (fl. 67 c. principal).

A través de oficio S-2015-041189 de 17 de febrero de 2015, se le informó a la señora María Janneth Correa Rodríguez, lo siguiente:

"HECHO 2 Verificado el Sistema de Información Comercial y los antecedentes documentales de la Empresa, se observa que por error la cuenta contrato

11257270, correspondiente a la totalizadora, se procedió a generar facturación por concepto del servicio de Acueducto y Alcantarillado adeuda la suma de \$1.086.890, correspondientes a facturas dejadas de cancelar desde el año 2012 al año 2014 por valor de (\$987.900), otros servicios conexos a la prestación del servicio, tales como cortes y suspensiones del servicio por valor de (\$26.620), e intereses de mora por valor de (\$72.370), como se demuestra a continuación:

(...)

No obstante, lo anterior, se verificó que la cuenta contrato 11257270, se pudo verificar que la deuda por concepto del servicio de Acueducto y Alcantarillado de \$ 1.086.890, no es procedente su cobro, teniendo en cuenta, la Empresa procedió al taponamiento el 04 de septiembre del 2012, mediante acta No 0090050:

(...)

Por esta razón, se aclara que la deuda registra por la cuenta 11257270, se procede a ser un ajuste (depurada) desde el periodo de NOVIEMBRE DE 2012 en adelante, toda vez, que lo facturado para el periodo comprendido del 04 de Julio de 2012 al 01 de septiembre de 2012, por valor de \$ 141.110 deberá ser pagado por el usuario, ya que corresponde a consumo antes del taponamiento, por lo tanto, este cobro no se constituye en doble pago para el usuario.

Por lo anteriormente explicado se aclara que el ajuste (abono) corresponde al valor de \$945.780, quedando un valor pendiente por cancelar de \$ 141.110, correspondiente al periodo de facturación del 04 de Julio de 2012 al 01 de septiembre de 2012" (fls. 44 a 47 c. principal).

A través de Resolución nro. 2015112572270 de 23 de febrero de 2015, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento del embargo (fl. 48).

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone lo siguiente:

"(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por la empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (...)".

De la norma transcrita se infiere que la facultad de cobro ejecutivo, en materia de servicios públicos domiciliarios y de manera general, la pueden ejercer sus prestadores ante la jurisdicción ordinaria, respecto de las deudas derivadas de la prestación de tales servicios, con fundamento en las facturas que éstos emitan por tal concepto, siempre que cumplan las condiciones legales para el efecto y **también puede ser ejercida a través de la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos.**

En virtud de esta potestad, la demandada libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva nro. 201331400, en contra de los señores José Gabriel Fonseca Cañón y María Yanneth Correa Rodríguez, el cual, según el contenido del acto que libró mandamiento de pago, estuvo sustentado en lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁴ y los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo (fl. 9 c. de pruebas).

La jurisdicción coactiva fue definida como un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales⁵.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional⁶, el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución, por parte de la administración, de una deuda de la que ella misma es acreedora, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 superior, a las actuaciones que se deriven de este procedimiento, le son aplicables los principios de legalidad y debido proceso.

Considerando el apego a la legalidad y garantías con que deben surtirse estos procedimientos de cobro coactivo y el contenido de las pruebas señaladas anteriormente, en criterio del Despacho, se encuentra configurada la falla en el servicio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-, ya que, de una parte, fue la autoridad que, en ejercicio de sus funciones, el 4 de septiembre de 2012 realizó el taponamiento de la cuenta identificada con el nro. 11257270, entidad, que como lo sustenta la parte actora, tenía en su poder los documentos soporte de su gestión, y, de otra, fue quien emitió la factura por un periodo comprendido entre “Jun /29/2013 a Ago/28/2013”, por valor de \$762.000, con base en la cual se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del inmueble, sobre la cuenta que se había taponado previamente.

Así mismo, de conformidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble, el embargo fue registrado el 20 de marzo de 2014, en cumplimiento

⁴ ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

⁵ Consejo de Estado, Sala De Consulta y Servicio Civil, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2007, rad: 1835.

⁶ Sentencia C-799 de 2003.

de lo requerido por la ejecutante en oficio signado el 18 de marzo anterior, no obstante, el 12 de marzo de 2014, se había proferido Resolución nro.1747748 (fl. 79 c. de pruebas), en la que se informaba a la demandante que había constatado que el medidor de la cuenta, por la que se había emitido la factura que ahora servía de título ejecutivo, se había retirado, que, por tal razón, la cuenta nro. 11257270, se actualizaría como usuario no cobro y la cartera sería depurada.

Sin embargo, desconociendo sus propios actos y la confianza generada en la demandante sobre que se solucionaría su inconveniente, posteriormente, no solo procedió a solicitar el registro del embargo, sino que se conminó a la parte actora al pago de una deuda inexistente, señalándole que aún debía y tenía que pagar, afectándole la independización solicitada para el 4 piso de su inmueble y la prestación del servicio.

Al ser el cobro coactivo un proceso administrativo sujeto a los principios de legalidad y debido proceso, correspondía a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-, revisar los soportes y corroborar que la información que serviría para emitir el título ejecutivo era real. Además, que aceptando como lo hizo en resolución nro. 1747748 del 12 de marzo de 2014, que el cobro de la deuda era improcedente, lo esperable era que no continuara con el registro del embargo y que ante los reiterativos requerimientos de la demandante le solucionara la situación, porque todo se trataba de un error de la entidad, teniendo para tal efecto que acudirse hasta la interposición de una acción de tutela.

En ese orden, el Despacho encuentra que debe declararse la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P- por haber iniciado contra María Janeth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca Cañón un proceso coactivo bajo el nro. 201331400 y decretar y practicar el embargo de inmueble ubicado en la calle 72C nro. 112 A-55, con fundamento en la existencia del contrato 11257270 y la deuda generada de esta, la cual no era procedente como lo reconoció la misma entidad.

Liquidación de perjuicios:

Perjuicios materiales

En cuanto a los perjuicios materiales, revisadas las pretensiones se encuentra que los mismos fueron solicitados a título de daño emergente, por un valor de \$4.000.000, por los gastos en que tuvieron que incurrir en el proceso coactivo nro. 201331400, distribuidos así: honorarios de abogado y las diferentes asesorías jurídicas \$3.000.000 y los gastos en que tuvo que incurrir por cuestiones de desplazamiento y gastos de papelería y fotocopiado \$1.000.000.

Sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por servicios profesionales, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, fijó las siguientes reglas para su reconocimiento:

"1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales⁷ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁸.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales "... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico"⁹, **están** obligadas a "... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones **que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto¹⁰); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de**

⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

⁸ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

⁹ Tomado de www.ccb.org.co

¹⁰ "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

"b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

"c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

"d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

"e. Fecha de su expedición.

"f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

"g. Valor total de la operación.

"h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

"i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago".

Atendiendo los derroteros señalados anteriormente, este Despacho reconocerá lo correspondiente a los honorarios del abogado y diferentes asesorías ya que, si bien no se allegó la factura de que habla la jurisprudencia, si se allegó constancia de la profesional del derecho Sandra Viviana Fonseca Correa, de haber recibido de María Janneth Correa y José Gabriel Fonseca la suma de \$3.000.000 de pesos, por concepto de asesoría jurídica y acciones judiciales ejecutadas en virtud del proceso coactivo nro. 201331400 (fl. 20 c. principal), además, existe prueba real de la prestación del servicio, en la medida que en el expediente de cobro coactivo obra el escrito de tutela en el cual la citada profesional fungió como apoderada de los demandantes y a través de la cual se ordenó a la demandada la instalación del contador en el 4 piso (fls. 108 a 115 c. de pruebas).

En cuanto al \$1.000.000 solicitado por gastos en que tuvo que incurrir por cuestiones de desplazamiento y gastos de papelería y fotocopiado, no se allegó soporte alguno que acredite su causación, por lo que no se reconocerán.

Perjuicios morales

Los perjuicios morales fueron solicitados, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de la siguiente forma:

- Para María Janneth Correa Rodríguez una suma equivalente a 20 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios morales como indemnización por los meses de angustia, sufrimiento, aflicción, dolor e incertidumbre vividos por el hecho y por los diferentes daños ocasionados.
- Para José Gabriel Fonseca Cañón una suma equivalente a 20 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios morales como indemnización por los meses a

de angustia, sufrimiento, aflicción, dolor e incertidumbre vividos por el hecho y por los diferentes daños ocasionados.

- Para el menor Juan Pablo Fonseca González, quien actúa en calidad de nieto de los demandantes, una suma equivalente a 10 s.m.l.m.v., como indemnización por los meses de angustia, sufrimiento, aflicción, dolor e incertidumbre vividos por el hecho y por los diferentes daños ocasionados.

Teniendo en cuenta que se acreditó que la señora María Janneth Correa Rodríguez tuvo que acudir a un profesional en psicología por cuenta de la situación causada, aunado a que la experiencia indica que un embargo sobre la propiedad genera alteración emocional e inestabilidad en los titulares del bien, se procederá a resarcir el daño causado a éstos, más no al menor Juan Pablo Fonseca González, comoquiera que no se acreditó fehacientemente que conviviera con ellos y, además, tampoco es posible inferir la afectación moral de éste por los hechos de la demanda.

En el marco de lo solicitado, en atención a que no es posible establecer el monto del perjuicio en estos casos y que revisada la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado no se advierte manifestación alguna en torno a la forma de reconocer el perjuicio moral en situaciones como la presente; éste Despacho, a efectos de cumplir tal fin, hará uso del criterio auxiliar de la equidad.

Así, en uso del arbitrio del juez, se condenará a la demandada al pago de la suma de 10 s.m.l.m.v para María Janneth Correa Rodríguez y 10 s.m.l.m.v José Gabriel Fonseca Cañón. La razón de este monto está dada en que no hay soporte que permita inferir una afectación moral de gran magnitud, y los salarios concedidos están dentro de los máximos que la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado por perjuicio inmaterial estableció se pueden otorgar en casos leves de afectación moral, cuando el perjuicio moral deviene de lesión o afectación a la salud.

Costas y agencias en derecho

Se proferirá sentencia de condena en costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por

ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-** por haber iniciado contra María Janeth Correa Rodríguez y José Gabriel Fonseca Cañón un proceso coactivo bajo el nro. 201331400 y decretar y practicar el embargo de inmueble ubicado en la calle 72C nro. 112 A-55, con fundamento en la existencia del contrato 11257270 y la deuda generada de esta, que era improcedente.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-** a pagar los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicio moral**:

Para Janneth Correa Rodríguez: diez (10) s.m.l.m.v. para la fecha de la presente decisión.

Para José Gabriel Fonseca Cañón: diez (10) s.m.l.m.v. para la fecha de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB S.A. E.S.P-** al pago de **tres millones de pesos (\$3.000.000)** a favor de Janneth Correa Rodríguez y de José Gabriel Fonseca Cañón, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.